

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	64/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, nombre del abogado
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TOCA DE REVISIÓN: 64/2019.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 708/2017/2ª-IV.

ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

DEMANDADA: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

TERCERO INTERESADO: **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ,
VERACRUZ,
VEINTISIETE DE MARZO
DE DOS MIL DIECINUEVE.**

A MAGISTRADO PONENTE: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

SENTENCIA DEFINITIVA que revoca la dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el nueve de noviembre de dos mil dieciocho y en su lugar se declara la nulidad de la resolución administrativa de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete emitida por la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹ dictó sentencia en el expediente 708/2017/2ª-IV que promovió **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en la que sostuvo la validez de la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete recaída en el expediente CG/FGE/PDA/06/2015 y sus acumulados PDA/03/2016 y PDA/04/2016 del índice de la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado en la que se determinó la aplicación de una sanción

¹ En adelante Segunda Sala.

consistente en una inhabilitación por cinco años, así como una sanción de dos tantos del daño causado a la hacienda pública.

1.2 Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, el diez de enero de dos mil diecinueve, el Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de autorizado de la parte actora promovió recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de Toca 64/2019. El recurso de revisión se turnó al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una sentencia que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 708/2017/2^a-VI del índice de la Segunda Sala.

4. LEGITIMACIÓN



La legitimación del recurrente para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada, en virtud de que mediante acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete se reconoció al Licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** la calidad de autorizado de la parte actora en términos de lo establecido en el artículo 28 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que lo faculta para la interposición del presente medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia dictada por la Segunda Sala. Para tal efecto formula los agravios siguientes:

Como primer agravio sostiene que la sentencia es incongruente y realiza una indebida suplencia en favor de la defensa de la autoridad. Esto, pues la Segunda Sala no se avocó al estudio de los puntos sujetos a controversia, pues al responder la demanda la autoridad expresó una serie de artículos de acuerdo con los que, según ella, se surtía su competencia. No obstante, la Segunda Sala se limitó a aclarar que el artículo 109, fracción III de la Constitución federal (invocado por la autoridad), era inaplicable para resolver el asunto sometido a su conocimiento, lo que además es incongruente pues en otro apartado de la sentencia recurrida se justifica la actuación de la autoridad con base en el mismo precepto constitucional.

En ese orden, señala que se subsanó la deficiencia de la defensa al pasar por alto la indebida fundamentación de la resolución administrativa y, en consecuencia, aplicar la jurisprudencia de acuerdo con la cual un acto es nulo si presenta una indebida fundamentación.

En su segundo agravio, se queja de una indebida valoración probatoria toda vez que acreditó la recepción de los bienes adquiridos mediante el acta de entrega recepción respectiva, por lo que no puede sostenerse la existencia de un daño patrimonial y, en consecuencia, no hay fundamento para la sanción que se le impuso.

Como tercer agravio se duele de que la Segunda Sala no tomó en consideración que en su demanda estableció como un hecho que tramitó la orden de pago oportunamente durante el mes de septiembre de dos mil catorce lo que fue aceptado por las autoridades demandadas; en ese orden, al ser un hecho fuera de controversia no debería de haber integrado parte de la litis. De acuerdo con la recurrente, con lo anterior se acredita la inexistencia del daño patrimonial por el que fue sancionada.

En su agravio cuarto señala que, si la sentencia recurrida se encuentra indebidamente fundada, entonces la sanción que se le impuso no puede prevalecer pues de lo contrario se estaría violentando el principio de verdad material que rige en el juicio contencioso administrativo.

En su quinto agravio, manifiesta que la Segunda Sala dejó de aplicar el principio pro persona en su favor, pues dejó de observar que la calificación de la falta que se le imputa como grave, está carente de fundamentación. Añade que si bien, tal manifestación no fue hecha valer en el juicio de nulidad, lo cierto es que en el caso se acreditó la inexistencia del daño patrimonial lo que debe ser considerado por esta Sala Superior.

Finalmente, en su sexto agravio señala que la Segunda Sala se apartó del principio de verdad material previsto en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos. Esto, porque de las pruebas que aportó, específicamente la orden de pago de diecinueve de diciembre de dos mil catorce, así como de la manifestación consistente en que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado retuvo los recursos respectivos, se acreditaban los elementos que permiten eximirla de cualquier responsabilidad, por lo que la Segunda Sala debió ordenar la realización de alguna prueba para allegarse del conocimiento



de la verdad y al no hacerlo, esta omisión trascendió al sentido de la sentencia.

5.2 Problemas jurídicos a resolver.

5.2.1 Determinar si la Segunda Sala analizó correctamente la competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada.

5.2.2 Determinar si la Segunda Sala valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas por la parte actora.

5.2.3 Determinar si la Segunda Sala verificó que la sanción impuesta guarda relación con las consideraciones de la por la autoridad demandada.

5.2.4 Determinar si la Segunda Sala debió ordenar la práctica de alguna diligencia para mejor proveer.

5.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios hechos valer por el recurrente.

Se analizarán los problemas jurídicos en la medida en que sean necesarios para que la recurrente alcance su pretensión.

6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

6.1 La Segunda Sala analizó correctamente la competencia de la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada.

Según el recurrente, la sentencia es incongruente y realiza una indebida suplencia en favor de la defensa de la autoridad, ya que se limitó a aclarar que el artículo 109, fracción III de la Constitución federal era inaplicable para resolver el asunto sometido a su conocimiento dejando de advertir que este precepto legal se encuentra invocado en la resolución administrativa, por lo que debió pronunciarse al respecto. Además, señala que la sentencia impugnada es incongruente pues en

otro apartado justifica la actuación de la autoridad con base en ese precepto.

El agravio es **insuficiente**. Para explicar la calificativa anterior es importante hacer las consideraciones siguientes:

En primer lugar, debe señalarse que el acto impugnado en el juicio de origen consistió en la resolución administrativa dictada el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete por la autoridad demandada y en contra de la cual, la parte actora dirigió cuatro conceptos de impugnación con los que pretendía que el órgano jurisdiccional declarara su nulidad.

Es conveniente traer a colación, cuales fueron en esencia los conceptos de impugnación que esgrimió la parte actora durante el juicio de nulidad. Así, en el primero de ellos, se quejó de que en el procedimiento administrativo no se respetaron los plazos fijados por el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, señala una indebida valoración probatoria realizada por la autoridad demanda en relación con las documentales que, desde su punto de vista, la exoneran de la responsabilidad que le atribuye la autoridad en su resolución.

En su segundo concepto de impugnación abundó en la violación a los plazos dentro de los cuales la autoridad demandada debió sustanciar el procedimiento y dictar la resolución respectiva. En el tercer concepto de impugnación hizo referencia a una supuesta incongruencia de la resolución impugnada, la cual consistía en que la autoridad había numerado dos considerandos de esa resolución con el mismo número. Finalmente, en el último de sus conceptos de impugnación, la parte actora combatió la individualización de la sanción que le fue impuesta.

Al contestar la demanda la autoridad se ocupó de contestar los hechos narrados por la parte actora, así como los conceptos de impugnación que formuló. En lo que interesa, al dar respuesta a los conceptos primero y segundo, la autoridad justificó su actuación en las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, así como de su Reglamento. En ese sentido, señaló que era competente para iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento



disciplinario administrativo y en apoyo de su argumentación invocó también el artículo 109, fracción III de la Constitución federal.

Ahora bien, de acuerdo con el recurrente el agravio surge porque el precepto constitucional en comento es invocado por la autoridad como parte de los artículos en los que fundamentó su competencia para emitir la resolución administrativa impugnada, aun y cuando la Segunda Sala determinó que era inaplicable al caso.

No obstante, esta Sala Superior advierte que luego de contestada la demanda, la Segunda Sala acordó su admisión el dos de julio de dos mil dieciocho y en ese mismo proveído hizo saber a la parte actora que contaba con su derecho para ampliar la demandada dentro del término de los diez siguientes a que surtiera efectos la notificación del acuerdo en comento, situación que ocurrió el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho sin que la actora haya hecho uso de tal derecho.

En ese estado de cosas, este órgano jurisdiccional estima que el momento procesal para que la parte actora pudiera objetar los planteamientos de la autoridad demandada que consideró novedosos o que le afectaban era en la ampliación de la demanda, lo que no ocurrió, de conformidad con el acuerdo dictado el veinte de septiembre siguiente por la Magistrada de la Segunda Sala.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que si bien la competencia es un elemento de validez del acto administrativo que debe ser analizado por este Tribunal aun en suplencia de la queja cuando se estudia la fundamentación del acto, lo cierto es que del estudio que se hace sobre la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada invocó, entre otros, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como los artículos 344 y 346, fracción XXV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, vigente al momento en que se emitió la resolución administrativa.

En los artículos referidos se contemplan las facultades de la Contraloría General para el dictado de la resolución que posteriormente combatió la actora en el juicio de nulidad; específicamente, la fracción XXV del artículo 346 del reglamento en cita contempla la facultad del

Contralor General de la Fiscalía General del Estado para iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo disciplinario derivado de una auditoría interna, al personal de la Fiscalía que manejen y apliquen recursos públicos, como aconteció en la especie, de donde se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente la autoridad demandada sí señaló los preceptos legales en los cuales basó su competencia para la emisión de la resolución administrativa.

En suma, el agravio del recurrente es insuficiente pues si su pretensión consiste en que se analice la competencia de la autoridad demandada para la emisión de la resolución administrativa debe señalarse en primer lugar, que en el momento oportuno el recurrente no realizó la objeción al planteamiento de la autoridad en cuanto a la cita del precepto constitucional al que se ha hecho referencia previamente y, en segundo lugar, porque al estudiarse el apartado en el que la autoridad fundamentó su competencia esta Sala Superior advierte que la misma es adecuada y conforme a derecho.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que si bien en la resolución administrativa se señaló como parte del fundamento el artículo 109, fracción III de la Constitución federal tal situación no se traduce en una afectación que invalide dicha resolución, pues el recurrente pierde de vista que los artículos que dan competencia a la autoridad para emitir la resolución que combatió sí se encuentran invocados dentro del cuerpo de la resolución, por lo que la misma se encuentra debidamente fundada. Cuestión distinta sería que, en la resolución administrativa, la autoridad dejara de señalar los artículos en los que fundamentó su competencia y solo citara preceptos que no resultaran aplicables, lo que en el caso no ocurrió.

En ese sentido, sus manifestaciones en el sentido de que ante la indebida fundamentación de la resolución administrativa la Segunda Sala debió aplicar el criterio jurisprudencial que indica que, ante una indebida fundamentación en la competencia de la autoridad que emitió el acto administrativo procede declarar su nulidad lisa y llana, las mismas se desvanecen pues parten de la premisa inexacta de que el acto se encontraba indebidamente fundamentado.



6.2 La Segunda Sala no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas por la parte actora.

En su agravio segundo el recurrente sostiene que, acreditó la recepción de los bienes adquiridos mediante el acta de entrega recepción respectiva, por lo que no existe daño patrimonial y, en consecuencia, no hay fundamento para la sanción que se le impuso.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que tales manifestaciones son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia dictada por la Segunda Sala como se explica a continuación.

El recurrente parte de la premisa de que, con las pruebas que ofreció durante el juicio de nulidad demuestra el hecho relativo a que los bienes que adquirió con cargo a los recursos federales fueron debidamente recibidos por sus destinatarios finales, de lo que se tendría que colegir (de acuerdo con la argumentación del recurrente), que los recursos federales con los cuales se adquirieron dichos bienes fueron aplicados debidamente.

Se explica. El procedimiento administrativo que se le inició a la parte actora del juicio de nulidad y recurrente en esta instancia, tuvo como motivo la indebida aplicación de los recursos federales, pues ésta se dio fuera la normativa que los regula, específicamente, aquella que determinaba que con los mismos no podían realizarse pagos después del treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. En el caso, la autoridad observó que la actora aplicó los recursos (es decir, realizó el pago con cargo a esos recursos federales), en el mes de mayo de dos mil quince, por lo que tuvo por actualizada la violación a la norma.

Partiendo de lo anterior, la defensa de la actora durante el juicio de nulidad consistió en allegar las pruebas que consideró oportunas para que la Segunda Sala la eximiera de la responsabilidad imputada. Con las pruebas aportadas por la actora se demostraba que los bienes adquiridos con cargo a los recursos federales habían sido recibidos por las áreas, por lo que consideró que no hay daño patrimonial pues los recursos efectivamente se utilizaron para el objeto al que estaban destinados.

Ahora bien, lo fundado del agravio reside en que con las pruebas ofrecidas por la actora durante el juicio de nulidad efectivamente se demuestra que los bienes adquiridos con los recursos federales fueron recibidos por su destinatario según se advierte del acta de entrega recepción del treinta de agosto de dos mil dieciséis, la cual fue admitida como prueba superveniente durante el juicio de nulidad por acuerdo de veinte de septiembre de dos mil dieciocho y obra a foja ciento noventa y uno del expediente integrado con motivo de dicho juicio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que en el acta de entrega recepción en comento, el personal del Almacén de la Dirección de Comercialización de Armamento y Municiones dependiente de la Dirección General de Industria Militar, entregó el material con número 203/2016 al representante de la Fiscalía General del Gobierno del Estado de Veracruz.

En la copia certificada del acta de entrega recepción, se resolvió por unanimidad que los firmantes del instrumento en comento acordaban que el material quedaba totalmente entregado y a entera satisfacción del peticionario, quien se daba por recibido. En ese orden, asiste la razón al recurrente, pues la Segunda Sala dejó de valorar que la prueba en comento se trataba de una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 66 y 110 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado y, en ese orden, hacía prueba plena de su contenido, esto es, que desde el treinta de agosto de dos mil dieciséis la Fiscalía General del Estado recibió los bienes que fueron adquiridos con los recursos federales que en su momento tuvo bajo su responsabilidad la ahora recurrente.

Lo anterior es relevante porque en la sentencia de primera instancia se dio por sentada la existencia de un daño patrimonial pues, desde la óptica de la Segunda Sala la actora no logró deslindarse de la responsabilidad generada por la aplicación de los recursos fuera de los plazos legales y al ser así convalidó el criterio de la autoridad administrativa consistente en imponer una sanción por daño patrimonial a la ahora recurrente.

No obstante, esta Sala Superior se aparta del criterio de la Segunda Sala pues si bien, en la resolución administrativa se tuvo por



acreditado que la servidora pública aplicó un recurso federal fuera de los plazos legales, lo cierto es que el recurso en cuestión sí se aplicó para el fin para el que estaba destinado. Por tanto, la Segunda Sala debió distinguir la responsabilidad administrativa que surge a partir de que la actora no aplicó los recursos dentro de los plazos en los que la norma se lo exigía y, por otra parte, si esa actuación generó un daño estimable en dinero a la hacienda pública.

En el último supuesto en mención, esta Sala Superior considera que no es así. En otras palabras, no existe un daño patrimonial pues la actora acreditó durante el juicio de nulidad que los recursos que tenía bajo su responsabilidad sí fueron aplicados para el fin al que estaban destinados. En cambio, sí existe una responsabilidad por haberlos aplicado fuera de los plazos que la normativa establece tal como se estableció desde la resolución administrativa.

No se pasa por alto que, en el acta de entrega recepción, se estableció que el monto total de los bienes ascendía a \$2,546,425.93 (dos millones quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos veinticinco pesos noventa y tres centavos moneda nacional), mientras que el probable daño que determinó la autoridad demandada se relaciona solamente con una parte de dicha cifra, específicamente \$800,000.00 (ochocientos mil pesos cero centavos moneda nacional).

Se arriba a esa conclusión, pues tal como se aprecia en la resolución administrativa impugnada en primera instancia el procedimiento disciplinario se origina a partir de la observación que realizó la Auditoría Superior de la Federación en relación con la orden de compra 32907 de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la cual corresponde a una compra total de \$2,891,600.00 (dos millones ochocientos noventa y un mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional) para compra de municiones; de los cuales se pagaron \$800,000.00 (ochocientos mil pesos cero centavos moneda nacional), el veintiséis de mayo de dos mil quince y \$1,000,000.00 (un millón de pesos cero centavos moneda nacional) el siete de septiembre de dos mil quince.

En ese orden, lo procedente será revocar la sentencia de la Segunda Sala y en su lugar, declarar la nulidad lisa y llana de la

resolución administrativa haciendo la aclaración que, en el procedimiento administrativo resuelto por la autoridad demandada ésta debió distinguir la responsabilidad administrativa de la servidora pública y el supuesto daño patrimonial que le imputó. En cuanto a la responsabilidad administrativa la autoridad tiene a salvo sus facultades para emitir una nueva resolución, sin embargo, de ser ese el caso debe abstenerse de sancionar a la servidora pública por un supuesto daño patrimonial pues en esta sentencia se ha advertido que el mismo es inexistente.

Dado el sentido del fallo en el que la recurrente ha colmado su pretensión se hace innecesario el estudio de los restantes agravios.

7. EFECTOS DEL FALLO

En ese orden, se revoca la resolución dictada por la Segunda Sala el nueve de noviembre de dos mil dieciocho dentro del juicio número 708/2017/2^a-VI y en su lugar se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete emitida por la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, en los términos y por las razones expuestas en este fallo.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución dictada por la Segunda Sala el nueve de noviembre de dos mil dieciocho dentro del juicio número 708/2017/2^a-VI.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de administrativa de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete emitida por la Contraloría General de la Fiscalía General del Estado, en los términos y por las razones expuestas en este fallo.



TERCERO. Notifíquese personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada y al tercero interesado.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ** y el Licenciado **LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA** Magistrado Habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA.
MAGISTRADO HABILITADO

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS